

**APRUEBA REGLAMENTO QUE FIJA EL
PROCEDIMIENTO PARA EL
DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE
ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL.**

SANTIAGO, 13 de octubre de 2014.

RESOLUCIÓN EXENTA DJ N° 009-4

VISTOS:

La Ley N° 20.129/2006 que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; La Resolución Exenta DJ N° 3, de 05 de febrero de 2013, que aprueba el Reglamento de Acreditación Institucional; el Acta de Sesión Ordinaria N° 784, de 09 de julio de 2014; y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 6° y siguientes de la Ley N° 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, crea la Comisión Nacional de Acreditación, organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función será verificar y promover la calidad de las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica Autónomos y, de las carreras y programas que ellos ofrecen;

Que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15° y 16° de la referida Ley N° 20.129, un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional, los que en todo caso, deberán considerar las etapas de autoevaluación institucional, evaluación externa y pronunciamiento de la Comisión;



Que, con fecha 05 de febrero de 2013, la CNA aprobó mediante Resolución Exenta DJ N° 3, el Reglamento de Acreditación Institucional;

Que, en la Sesión Ordinaria N° 784, de 09 de julio de 2014, la Comisión, aprobó modificar el referido Reglamento de Acreditación Institucional.

RESUELVO:

ARTÍCULO 1°: Acorde a las facultades que me confiere la Ley, apruébese el Reglamento que Fija el Procedimiento para el Desarrollo de los Procesos de Acreditación Institucional, y cuyo texto se transcribe a continuación:

REGLAMENTO

QUE FIJA EL PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL.

I. ANTECEDENTES.

ARTÍCULO PRIMERO: La acreditación tiene por objeto fomentar y dar garantía pública de la calidad de las instituciones de educación superior autónomas, programas de pregrado y programas de postgrado que ellas imparten, a través de ejercicios sistemáticos de evaluación.

El presente Reglamento, describe el procedimiento para el desarrollo de los procesos de Acreditación Institucional, en virtud de lo estipulado en los artículos 15° y 16° de la Ley N° 20.129.

II. SOBRE EL INGRESO DE INSTITUCIONES AL PROCESO DE ACREDITACIÓN.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las instituciones con acreditación vigente deberán considerar, a fin de evitar intervalos de tiempo sin pronunciamiento de certificación, que los procesos de acreditación duran aproximadamente siete meses, sin computar en dicho plazo el mes de febrero de cada año para ningún efecto.

ARTÍCULO TERCERO: Las instituciones que no estén acreditadas, sea porque es la primera vez que se incorporan al proceso de acreditación o, porque habiendo estado acreditadas dicha acreditación expiró o, porque obtuvieron un pronunciamiento negativo de acreditación y han transcurrido los dos años tras los cuales pueden someterse nuevamente al proceso, deberán solicitar su incorporación en el mes de marzo de cada año.

ARTÍCULO CUARTO: Para incorporarse al proceso de acreditación, las instituciones deberán presentar los siguientes antecedentes:



- i. **Solicitud de Incorporación al proceso** firmada por el representante legal de la institución o por quien esté habilitado para este efecto, debiendo así acreditarlo y que, en todo caso, deberá ser la misma persona facultada para firmar el convenio con la CNA, indicando posibles fechas de realización de la visita de la evaluación externa, acorde al artículo 14° de este Reglamento. Dicha solicitud debe indicar:
 - a. Áreas a acreditar.
 - b. Sedes con que cuenta la institución.
- ii. **Ficha Institucional Introductoria** y sus respectivos anexos en seis copias, cuyo formato se encuentra disponible en el sitio web institucional de la CNA: www.cnachile.cl
- iii. **Informe de Autoevaluación**, documento que deberá ser elaborado conforme a los términos establecidos en la Guía para la Evaluación Interna disponible en el sitio web de la CNA. Dicho Informe debe ser entregado en seis copias y en dos copias sus anexos.

Toda información mencionada en las letras anteriores, debe además, ser entregada en formato digital a CNA.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez entregados los antecedentes mencionados en el artículo 4° de este Reglamento, la CNA, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, realizará una revisión formal de ellos. Si, como resultado del examen surge la necesidad de efectuar observaciones, la CNA lo comunicará formalmente a la institución, quien dispondrá de un plazo máximo de 10 días hábiles, contados desde la recepción de estas observaciones, para subsanarlas. Si así no lo hiciere, la institución deberá iniciar nuevamente el proceso quedando sin efecto todo lo obrado. Se hace presente, además, que las instituciones son responsables de la información que entregan y será esta y, no otra, la considerada y ponderada en el proceso.

ARTÍCULO SEXTO: Entregados los antecedentes a satisfacción de la CNA, se dictará una Resolución que dará inicio formalmente al procedimiento de acreditación de la institución, lo cual no afecta ni incide en los únicos estados que reconoce la ley, que son: "acreditado" y "no acreditado". Para ello, la institución no deberá registrar ninguna deuda vencida con la CNA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tan pronto se dicte la resolución que apruebe el inicio del proceso de acreditación, se firmará un Convenio entre la CNA y la institución. Dicho documento da cuenta de las condiciones contractuales del proceso, y será enviado al representante legal de la institución para su firma, debiendo remitirse suscrito en un plazo máximo de 30 días hábiles. Asimismo, la institución deberá suscribir, a través de su representante legal, el convenio de pago de arancel y la declaración jurada simple de veracidad de los antecedentes que entregue a la CNA, según formato que ésta adjuntará al referido Convenio.



III. SOBRE EL PROCESO DE EVALUACIÓN EXTERNA

1. Evaluación de la Sustentabilidad Financiera del Proyecto Académico Institucional.

ARTÍCULO OCTAVO: La Comisión a través de un consultor externo especializado, elaborará un informe financiero de la institución, cuyo objetivo será evaluar la planificación, ejecución y control de los recursos financieros de la misma, en función de los propósitos y fines institucionales, incluyendo los mecanismos necesarios para asegurar la estabilidad y viabilidad institucional.

Dicho informe será realizado a partir de la información contenida en la Ficha Institucional Introductoria y sus Anexos, y toda aquella información que dicho consultor estime necesaria para su elaboración, la cual será solicitada a través de la Comisión.

ARTÍCULO NOVENO: Para efectos del informe indicado en el artículo anterior, una vez iniciado formalmente el proceso de acreditación institucional acorde al artículo 6°, los antecedentes serán derivados a la consultora para su análisis. La Consultora dispondrá de un plazo de 15 días hábiles desde la recepción de la totalidad de antecedentes, para elaborar el informe, plazo que, por razones fundadas puede ser prorrogado por el Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO DÉCIMO: El informe financiero será entregado al Comité de Pares Evaluadores como insumo para la visita de evaluación externa. También será enviado, para efectos de conocimiento, a la institución evaluada.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La relación entre la entidad que realice el informe financiero y las instituciones en proceso de acreditación, será intermediada por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

2. Evaluación de los Pares Evaluadores.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El proceso de evaluación externa, será realizado por un Comité de Pares Evaluadores. Dicho Comité estará integrado por, al menos, tres evaluadores nacionales y un evaluador extranjero. Excepción a lo anterior la constituyen los Centros de Formación Técnica, en que sólo concurren evaluadores nacionales. Acompañará al comité un profesional de la Secretaría Ejecutiva en calidad de Coordinador y Ministro de Fe del proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:- La Comisión designará, en consulta con la institución en proceso de acreditación, conforme a lo señalado en el artículo 19° de la Ley N°20.129, a las personas naturales que actuarán como pares evaluadores en un determinado proceso de acreditación institucional, de entre aquellas que figuren en el Registro Público de Pares Evaluadores. La Comisión procurará que los evaluadores propuestos sean de un perfil concordante con la institución a evaluar.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La fecha de realización de la visita de evaluación externa será fijada por la CNA, entre los 40 y los 70 días hábiles contados desde la fecha de la Resolución que da inicio al proceso de acreditación. La institución deberá estar disponible para recibir la visita del comité de pares evaluadores en la fecha acordada con la Comisión.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Excepcionalmente, a petición expresa y fundada de la institución, el Secretario Ejecutivo podrá fijar una nueva fecha para la visita, pero respetando el plazo establecido en el punto precedente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La propuesta de evaluadores externos será consultada con la institución, la que tendrá un plazo de 5 días hábiles para su confirmación o rechazo. En caso de no presentar observaciones respecto de la propuesta en ese plazo, ésta se considerará aceptada. La institución tendrá derecho a vetar a uno o más de los pares propuestos, sin expresión de causa, hasta por tres veces. En caso de no lograrse acuerdo entre la Comisión y la Institución de Educación Superior, la Comisión solicitará un pronunciamiento al Consejo Nacional de Educación, entidad que determinará la composición definitiva del Comité de Pares Evaluadores. La designación de pares evaluadores por parte del Consejo Nacional de Educación será inapelable.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La visita se desarrollará en base a un Programa que considera la participación en entrevistas con los diferentes actores de la institución y la visita de todas sus sedes, en el caso que la institución cuente con más de 10 sedes, será la Secretaría Ejecutiva quien defina las sedes a visitar.

El Programa de Visita se enviará a la institución durante los 10 días hábiles anteriores a la fecha de realización de la visita. La institución podrá realizar las observaciones que estime pertinentes al mismo, las cuales serán remitidas al Presidente Comité de Pares. Dicho comité es el encargado de decidir el Programa definitivo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Como producto del proceso de evaluación externa, la institución contará con un informe de visita elaborado por el Comité de Pares. El informe será desarrollado sobre la base de los antecedentes entregados por la institución -Informe de Autoevaluación y Anexos-, aquellos obtenidos en la visita u otros que sean utilizados para corroborar, verificar o complementar la información contenida en los antecedentes de la institución.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Dentro de los 30 días hábiles siguientes al término de la visita, el informe mencionado en el artículo anterior, será remitido a la institución, la que contará con un plazo de 10 días hábiles para responder aquellos aspectos que considere pertinentes, a través de un documento que constituirá las Observaciones de la institución.

IV. SOBRE PRESENTACIÓN ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN Y JUICIO DE ACREDITACIÓN.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El Informe de Autoevaluación, el Informe de Evaluación Externa, el Informe Financiero, las Observaciones de la Institución, y otros antecedentes que sean utilizados para corroborar, verificar o complementar la información proporcionada por la institución, ingresarán a sesión del pleno de la Comisión. El Presidente del Comité de pares efectuará una relatoría en base a los antecedentes mencionados, refiriéndose en particular a las áreas en que la institución se somete a proceso. Finalmente el Pleno de la Comisión, basado en la ponderación de la totalidad de los antecedentes, emitirá el juicio de acreditación correspondiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la adopción de la decisión, la institución será notificada de la resolución administrativa que contiene los fundamentos del juicio adoptado. Dicha notificación se efectuará por carta certificada o personalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46° de la Ley N° 19.880. Las decisiones de acreditación que adopte la Comisión son públicas y se encuentran informadas en el sitio web institucional.



ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: La institución podrá interponer un recurso de reposición respecto de la decisión de acreditación, en el plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la Resolución que contenga dicha decisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59° de la Ley N° 19.880 y en la Circular N° 21 de la CNA, que regula la tramitación de dicho recurso. La Comisión dispondrá de un plazo de 30 días hábiles para pronunciarse sobre la reposición.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Las reposiciones deberán venir suscritas por la misma persona que firmó el Convenio con la CNA y expresar de manera precisa los aspectos impugnados y fundamentar claramente sus objeciones en base a antecedentes que el pleno de la Comisión no haya tenido a la vista al momento de resolver. En todo caso, dichos antecedentes deberán ser de fecha anterior o coetánea al proceso de acreditación, considerando como límite la visita de evaluación externa. La Secretaría Ejecutiva deberá informar a la Comisión sobre las solicitudes que no cumplan con estas condiciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Sólo en caso de ser rechazada la acreditación, las instituciones podrán apelar ante el Consejo Nacional de Educación, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la fecha en que se notifica la Resolución que se impugna, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley N° 20.129.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 2°: La entrega del Informe de Autoevaluación de manera conjunta a la solicitud de incorporación al proceso de acreditación institucional, será exigible para los procesos de acreditación que se inicien a partir del mes de enero del año 2015.

ARTÍCULO 3°: El presente Reglamento entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Se deja sin efecto la Resolución Exenta DJ N° 3, de 05 de febrero de 2013, que aprobó el Reglamento de Acreditación Institucional.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE.



PAULA BEALE SEPÚLVEDA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN



PBS/GMJ/cc